

RES. 525/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0000576, Ent. N° 466/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET), relacionadas con la Contratación Directa con la empresa Motionsoft Consulting S.R.L;

RESULTANDO: **1)** que mediante el contrato a suscribir, Motionsoft Consulting S.R.L prestará en favor del Instituto Uruguayo de Meteorología servicios profesionales en relación a la administración de sistemas, mantenimiento 7x24, soporte técnico y transferencia de conocimiento;

2) que por informe técnico de 26/12/2019, se indicó que Motionsoft S.R.L es el autor único de los sistemas base del INUMET para su operativa diaria y comunicación con otros organismos nacionales e internacionales, destacándose que dichos servicios son de gran valor tanto para el Departamento de Tecnologías de la Información como para el cometido y misión del Instituto, ya que poseen un know-how y expertise tanto en el área meteorológica como en los sistemas del INUMET;

3) que se indica que la empresa presta servicios desde hace más de diez años al INUMET por lo cual, los sistemas desarrollados en este período abarcan la base operativa de las áreas técnicas, siendo estos los únicos en tener el conocimiento de los sistemas antes mencionados;

4) que por su parte, la Resolución de Directorio N° 141/2019 de 27/12/2019, que autoriza la contratación, señala que el

proveedor posee una especialización específica en ciencias climáticas, además del conocimiento técnico descrito, por lo que se justifica claramente que es el único proveedor local con capacidades para llevar a cabo la tarea de mantenimiento y soporte, sin afectar los niveles de servicio que brinda INUMET. En paralelo se capacitará personal propio e idóneo capaz de llevar adelante dichas tareas;

5) que la citada Resolución y su modificativa N° 6 de 17/1/2020, autoriza, ad referendum de la intervención del Tribunal de Cuentas, la contratación por un monto total en base mensual de \$ 437.068 (más IVA), por un plazo de 24 meses contados a partir del 1/2/2020, expresando que el mencionado crédito se imputará con carácter de excepción y por medio de contratación directa en la forma dispuesta por el artículo 33 literal C, numeral 3 del TOCAF;

6) que se afectó la erogación con cargo al Programa 420 “Información Oficial y Documentos de Interés Público”, Proyecto N° 000 “Funcionamiento”, Objeto 285, con disponibilidad presupuestal suficiente;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 33, literal C), numeral 3 del T.O.C.A.F., permite acudir a la contratación directa o al procedimiento que el Ordenador determine por razones de buena administración, en los casos de adquisición de bienes o contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares;

2) que dicha norma, preceptúa que *“en cada caso, deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo;*

3) que en la especie, el informe técnico remitido no acredita fehacientemente que los servicios a prestarse no puedan ser sustituidos ni prestados por otro proveedor, siendo que la propia Administración

actuante reconoce que en paralelo se capacitará personal propio e idóneo capaz de llevar adelante dichas tareas, desterrando así la posible existencia de exclusividad o privilegio;

4) que en consecuencia, no surgen acreditados en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal invocada para proceder a la contratación de referencia, tal como lo exige el artículo 33, literal C), numeral 3 del T.O.C.A.F., siendo que al tratarse de una causal de excepción, la misma resulta de interpretación estricta;

5) que sin perjuicio de que el representante que suscribirá el contrato por la empresa, se encuentra inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado con facultades para actuar conjuntamente con el resto de los socios en representación de la sociedad, no surge del mencionado registro su inscripción como apoderado para actuar en representación de la sociedad en forma individual;

6) que si bien se adjunta al expediente un poder otorgado al citado representante, resulta de aplicación en la especie el artículo 76 inciso 7 del TOCAF que establece que *“resultarán inoponibles a toda Administración Pública Estatal contratante la información sobre representantes y titulares no comunicadas al RUPE, aun cuando se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 16.871 de 28/9/1997”*;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerando 3) a 6);
- 2)** Devolver las actuaciones.

ag